



RESOLUCIÓN No. 1000-67.20 / 0 8 2 - 15 DE 2023
(17 MAY 2023)

"Por la cual se declara en estado de ruina y se ordena la demolición de un inmueble"

EL ALCALDE DE VILLAVICENCIO,

en uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en el artículo 2.2.6.1.1.8 del decreto 1077 de 2015, y...

CONSIDERANDO

Que, conforme al artículo 2 de la constitución política *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, sus deberes sociales y el de los particulares."*

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que *"la función administrativa está al servicio del interés general. Igualmente, la carta desarrolla provisiones como la consagrada en el artículo 90, que comporta la responsabilidad patrimonial que le cabe al Estado por los daños que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades, por lo que se deben prever las contingencias que se puedan presentar a fin de conjurar problemas de salubridad, seguridad y educación públicas."*

Que, el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, señala *"Son atribuciones del alcalde:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*

(...)"

Que, la Ley 1551 de 2012, en su artículo 29 al modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, indicó: *"Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*



Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

"(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

"(...)

19. Ejecutar acciones tendientes a la protección de las personas, niños e indigentes y su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria; así como el diseñar, dirigir e implementar estrategias y políticas de respeto y garantía de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, asegurando su inclusión en los planes de desarrollo y de presupuesto anuales. (...)"

Que, el artículo primero de la ley 1523 de 2012 dispone "La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. PARÁGRAFO 1o. La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. PARÁGRAFO 2o. Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos."

Que, la Ley 1523 de 2012, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, contempla en su artículo 2º, que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano y en cumplimiento de lo anterior, se desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, en lo referente al conocimiento del riesgo, su reducción y manejo de desastres, de conformidad con el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y su respectiva competencia y jurisdicción.



Que, respecto a la gestión del riesgo en el artículo 3 de la Ley 1523 en cuanto al principio de precaución establece que *"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo"*.

Que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, **"(...) los Gobernadores y Alcaldes, lideran el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, en su respectivo nivel territorial y se encuentran investidos con las competencias requeridas, a fin de conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción. (...)"** (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Que, en lo referente a la conducción del sistema de gestión del riesgo a nivel territorial establece en el artículo 14 de la Ley 1523 de 2012 que: **"(...) Los Alcaldes como Jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción (...)"** (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Que, por solicitud expresa de la Secretaría de Infraestructura, la Oficina de Gestión del Riesgo del municipio realizó visita de inspección ocular el día 3 de mayo de 2023 al predio identificado con la cédula catastral No. 010200020012000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-19154 ubicado en la carrera 31-Nº. 41b - 93, barrio Parque Infantil - Centro", donde pudo evidenciar el estado del inmueble según Informe Técnico No. 0025 suscrito por el ingeniero civil especialista estructural José Lisardo Vargas Afanador, vinculado a dicha dependencia, informe que forma parte integral del presente acto administrativo, y del cual se cita expresamente:

"OBSERVACIONES

Como se pudo evidenciar en el registro fotográfico en el momento de las visitas, la edificación está construida sobre el talud que colinda con la fuente hídrica caño Parrado, en un terreno que por la socavación es un terreno que se encuentra expuesto a presentar deslizamientos e inestabilidad y, que como se pudo observar en los planos de Amenaza suministrados por el Sistema de Información Geográfica, el sitio en atención se encuentra en una Zona Alta por Fenómenos Naturales por Inundación y en el límite de Zona Alta y Media por Fenómenos Naturales de Remoción en Masa, exteriormente no logra visualizar grietas en la vivienda de tamaño considerable.

Como se pudo evidenciar en las imágenes 1B y 1C de la visita del 27/02/2023, en la parte interna de la vivienda está como muro el mismo talud que colinda con la fuente hídrica y que en este mismo hay hueco (cueva) vertical que lo usan como un cuarto para depositar varios objetos y/o artículos, es importante resaltar que, en la misma ladera del talud, sobre la vivienda en atención hay otras edificaciones, lo cual acelera la gravedad de riesgo de colapso total.



Asimismo, se puede observar en el informe anexo en el radicado por el cual se atiende esta visita, el estado de colapso inminente que se puede presentar del puente y alrededores sobre el sector en atención.

Recomendaciones:

- Es importante no hacer uso de la vivienda debido al alto riesgo en que se encuentra la edificación, realizar una reubicación temporal.

(...)

Que, la Secretaría de Infraestructura en el marco de sus competencias de supervisión, recibió Informe Técnico realizado por el ingeniero civil JAIRO ANDRÉS PÉREZ REY, especialista en estructuras de la firma CONSORCIO ECOGRAVAS experto en estructuras, quien en el marco de las verificaciones para inicio de ejecución del proyecto "CONSTRUCCION DEL NUEVO PUENTE VEHICULAR SOBRE EL CAÑO PARRADO EN LA DIAGONAL 42 ENTRE LA GLORIETA DE LA GRAMA Y PARQUE INFANTIL EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO META", elaboraron el mencionado informe, denominado "EVALUACIÓN DE VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL PARA VIVIENDA DE USO RESIDENCIAL UBICADA EN LA CARRERA 31 No. 41B – 93 BARRIO PARQUE INFANTIL", mismo que hace parte integral de la presente resolución y cuyas conclusiones sobre los cimientos estructurales y estado de riesgo del inmueble objeto de la presente actuación administrativa, expone:

Visto a página 8 y siguientes, acápite de inspección visual de la estructura, consideraciones:

(...)

"La primera inconformidad encontrada respecto al título E corresponde a lo dispuesto en el numeral E.1.3.4.2 – Adiciones, que en parte hacer referencia a las adiciones de sistemas estructurales cómo se presenta en este caso:

E.1.3.4.2 — Adiciones — Deben evitarse, o aislarse convenientemente, las adiciones exteriores o reformas interiores en materiales y sistemas constructivos diferentes al del resto de la edificación. No debe cambiarse o modificarse la fachada de una construcción de bahareque por mampostería.

(...) Durante la inspección visual se pudo evidenciar la pérdida progresiva que ha venido teniendo el suelo de soporte de la cimentación de la edificación debido a fenómenos de socavación producidos por las aguas de caño parrado tal como se observa en la fotografía.

Para el sistema estructural de mampostería no se garantiza la continuidad vertical de los muros. Esto no sólo pone en riesgo la respuesta estructural ante movimientos impuestos por solicitaciones horizontal, sino que también no garantizan una adecuada transferencia de cargas de la estructura hasta el nivel de cimentación. (subrayado propio).

(...)



Respecto a los pórticos en concreto reforzado se pudo evidenciar que tanto las columnas como las vigas no cuentan con las dimensiones geométricas mínimas requeridas en el título C para un sistema de resistencia sísmica de capacidad de disipación de energía especial DES. Así mismo, se evidencia problemas de segregación y exposición del acero de refuerzo de los elementos estructurales de los pórticos, situación que pone en riesgo la estabilidad de la estructura ante sollicitaciones de carga incluso impuestas únicamente por su propio peso. (subrayado propio) (...)

El profesional estructural que presenta el informe, argumenta de forma clara, como el inmueble no cumple con la normatividad mínima de sismo resistencia, y realiza las siguientes conclusiones o recomendaciones:

4. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- Debido a su ubicación, la edificación presenta amplias posibilidades de verse sometida a diferentes amenazas por fenómenos naturales y socio naturales que ponen en riesgo la estabilidad estructural de la edificación implicando un alto grado de vulnerabilidad estructural que pone en riesgo la vida de sus ocupantes.
- Debido a la pérdida parcial del suelo de soporte para la cimentación de la estructura como consecuencia de posibles fenómenos de socavación producidos por el afluente de Caño Parrado la edificación presenta una alta probabilidad de colapso parcial de los muros pertenecientes al sistema estructural de resistencia de cargas verticales.
- La edificación no cuenta con un sistema de resistencia sísmica de capacidad de disipación de energía especial DES que cumpla con los requerimientos de la norma colombiana sismo resistente NSR-10 por lo cual es una estructura que presenta un alto grado de colapso ante sollicitaciones horizontales impuestas por sismo, viento y otro medio.
- La configuración estructural de la edificación no cumple con los requerimientos mínimos que garantice una adecuada transferencia de cargas verticales desde el nivel más alto hasta la cimentación, hecho que la cataloga como altamente vulnerable incluso ante sollicitaciones provenientes solamente de su propio peso y de la carga de uso, situación que pone en riesgo la vida de sus ocupantes. (subrayado propio)
- La presencia de columnas de pórticos apoyadas sobre la aleta del estribo derecho del puente existente implica un eminente colapso de la estructura de la edificación teniendo en cuenta que la infraestructura de este puente presenta colapso parcial, especialmente sus estribos y aletas de contención.
- Se recomienda a la administración municipal de Villavicencio y a las autoridades en materia de gestión del riesgo de desastres adoptar medidas puntuales sobre esta edificación y sus ocupantes teniendo en cuenta el alto grado de vulnerabilidad estructural que presenta con el fin de reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los Ciudadanos, tal como lo establece el Código Colombiano de Construcción Sismo resistente NSR-10 y la ley 400 de 1997.

Que, en concordancia con lo anterior, en el certificado de Amenazas por Fenómenos Naturales y Suelo de Protección expedido por la Dirección de Ordenamiento Territorial del Municipio de fecha primero 1 de marzo de 2023, consta que:



"(...)

2.- Plano 2ª.- " PLANO DE SISTEMA DE SOPORTE AMBIENTAL SUELO URBANO"

*El 100% del inmueble (122,38 mts2) aproximadamente del predio en mención presenta afectación por Suelo de Protección al contener suelo Natural denso.

*El 100% del predio (122,38 mts2) aproximadamente del predio en mención presenta afectación por suelo de protección por estar inmerso en la Franja de Retiro de Fuentes Hídricas.

3. Plano 3ª.- "PLANO DE ZONIFICACIÓN POR AMENAZAS NATURALES, INUNDACIÓN SUELO URBANO"

*El 22,10% (27,05 mts2) aproximadamente del predio en mención presenta un grado medio de amenaza por inundación.

*El 77,90% (95,33 mts2) aproximadamente del predio en mención presenta un grado ALTO de amenaza por inundación.

4. Plano 6ª. " PLANO DE ZONIFICACION DE AMENAZAS NATURALES, REMOCIÓN EN MASA EN SELO URBANO"

*EL EE,22% (27,19 MTS2) aproximadamente del predio en mención presenta un alto grado a fenómenos de remoción en masa.

*El 77,78% (95,19) aproximadamente del predio en mención presenta un grado medio de fenómenos de remoción en masa.

(...)"

Que, según certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 230-19154 el inmueble es propiedad de la señora TAMBO LEGUIZAMON MARIA TERESA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.384.861 y el señor MARTIN PIÑEROS LUIS ANTONIO, identificado con la cédula ciudadanía No. 495.062.

Que, el decreto Ley 1469 de 2010 compilado en el Decreto No. 1077 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.1.8 inciso primero, establece: "(...) Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal. (Negrita y Subrayado fuera de texto) (...)"

Que, lo precedente se ha armonizar con la definición contenida en el numeral 7 del artículo 2.2.6.1.1.7. del Decreto 1077 de 2015, el cual indica:

"(...)



7. *Demolición.* Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen. (...). (Subrayas fuera de texto).

Que, estando determinadas las condiciones de ruina del predio referido aunado al hecho de que gran parte del mismo presenta grado ALTO de amenaza por inundación, es deber del alcalde en cumplimiento de los principios de interés público y social, protección y precaución definidos por la Ley 1523 de 2012, tomar las medidas necesarias que tiendan a prevenir la ocurrencia del riesgo de derrumbe y sus consecuentes, daños a la vida tanto de sus habitantes como de los vecinos y transeúntes recurrentes del sector.

Que, respecto a la viabilidad de ordenar la demolición de inmueble que amenaza ruina la Corte Constitucional en sentencia T - 256 de 1994, mediante la cual confirma la declaratoria de ruina de un inmueble y su demolición, expuso:

"(...)

El estado ruinoso en que se encuentra el inmueble perturba la seguridad y la tranquilidad públicas, pues para los vecinos, los propios habitantes y los transeúntes, significa un factor de intranquilidad estar en presencia permanente de un inmueble que en cualquier momento puede causar una tragedia. Y representa inseguridad por las graves consecuencias que podría tener la ruina del inmueble, no sólo para quienes lo habitan, sino para los vecinos.

"(...)"

Que, de conformidad con las responsabilidades otorgadas por la ley en materia de conocimiento y gestión del riesgo a los alcaldes, así como la consagrada en el artículo 2.2.6.1.1.8 inciso primero del decreto 1077 de 2015 citado supra, es deber del Alcalde ante situaciones que amenacen la vida y la seguridad de sus habitantes, tomar acciones para prevenir la ocurrencia del riesgo.

Que, como quiera que el predio identificado con código catastral No. 010200020012000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 230- 19154 ubicado en la carrera 31 No. 41B - 93 Barrio Parque Infantil - Centro", se encuentra habitado por alrededor de 6 personas según caracterización efectuada por la Oficina de Gestión del Riesgo, algunas de las cuales por su estado de avanzada edad, son sujetos vulnerables de especial protección, y que la situación del inmueble igualmente presenta riesgo para los vecinos y personas que transitan con frecuencia por dicha vía, se ve la necesidad imperiosa de tomar acciones que mitiguen la amenaza que representa la estructura para la comunidad citada, y así proteger los posibles daños que se pudieren presentar a futuro.



Que, con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de los habitantes de la vivienda, la administración municipal, en cabeza de su secretaria técnica citó al Comité de Reasentamiento, órgano interno que delibera las acciones que se pueden establecer tras las necesidades de relocalización de familias en el marco de la situación de riesgo, y como consta en acta No. 1040-04/0019 del 9 de mayo del presente año, se obliga a garantizar la reubicación temporal de la familia ocupante del inmueble, afectada con la presente decisión administrativa, conforme los lineamientos dispuesto en el Decreto No. 1000-24/219 del 17 de agosto del 2021 y la Resolución No. 1000-67.20/063 de 2021.

Que, a la familia deberá reconocérsele el subsidio de arrendamiento de que trata la Resolución No. 1000-67.20/063 del 30 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 1000-67.20/065 de 2022.

Que, en el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, en sesión de fecha 11 de mayo de 2023, por recomendación de la Secretaría de Infraestructura, se puso en conocimiento la situación de riesgo del inmueble, según consta en el acta No. 1040-04.66/006 de esa fecha, donde se expone el informe técnico presentado por la Secretaría de infraestructura y la Oficina de Gestión del Riesgo con relación a la situación del predio identificado con código catastral No. 010200020012000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 19154 ubicado en la carrera 31 No. 41B - 93 Barrio Parque Infantil - Centro, concluyendo que aunado al inminente peligro del colapso del puente vehicular, se puede ocasionar un represamiento del afluente caño Parrado causando aún más daños, por lo que se deben tomar acciones inmediatas con base en los principios de protección, oportuna información y precaución, debido a la existencia de la posibilidad de daños graves o irreversibles a la vida de los ocupantes del predio y demás habitantes transeúntes del sector Parque Infantil y zonas aledañas, en la jurisdicción del municipio de Villavicencio.

Por tanto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **DECLARAR** en estado de ruina e inminente peligro el inmueble identificado con código catastral No. 010200020012000 y con folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 19154 ubicado en la CARRERA 31 No. 41B - 93 del Barrio PARQUE INFANTIL - CENTRO, por lo motivado.

ARTÍCULO SEGUNDO. **ORDENAR** el desalojo inmediato de las personas que se encuentren ocupando el inmueble descrito, por lo considerado.

ARTÍCULO TERCERO. **ORDENAR** la demolición del inmueble descrito, por lo analizado.

PARAGRAFO. El trámite de demolición será de cargo de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Villavicencio.

ARTÍCULO CUARTO. **ORDENAR** el sellamiento del bien inmueble, dentro de los quince (15) días siguientes a la demolición total del mismo, la cual deberá realizarse a una



altura mínima de 2.30 metros dentro del paramento oficial en materiales que garanticen seguridad y buen aspecto para la ciudad.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Secretaría de Gestión Social y de Participación Ciudadana para que tome las medidas que correspondan para garantizar los derechos de las personas adultas mayores, habitantes del predio afectado con la presente medida.

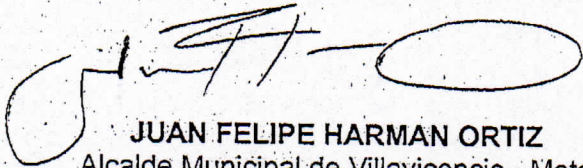
ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR a la Oficina de Gestión del Riesgo y a la Secretaria de Gestión Social y de Participación Ciudadana, para en forma concomitante al desalojo se garanticen el derecho de habitación de la familia habitante del predio, según caracterización efectuada por la administración, de manera temporal por la modalidad de arrendamiento hasta por el termino legal establecido, mientras se define su reubicación definitiva de conformidad con lo dispuesto la Resolución No. 1000-67.20/063 del 30 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 1000-67.20/165 de 2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR por la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, el contenido de la presente decisión a la señora MARIA TERESA TAMBO LEGUIZAMON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.384.861 y a los herederos (as) del señor, MARTIN PINEROS LUIS ANTONIO, Q.E.P.D., quien se identificaba con la cédula ciudadanía No. 495.062, conforme a la Ley 1437 de 2011, con copia integra de los Conceptos Técnicos que soportan la presente decisión para su conocimiento y fines pertinentes e informar que contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo, conforme el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

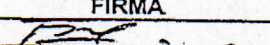
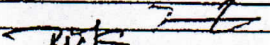
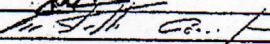
ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página electrónica de la alcaldía y en prensa en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal a los. **17 MAY 2023**



JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Alcalde Municipal de Villavicencio - Meta

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Aprobó: Franklin Alberto Marín Garzón	Asesor despacho	
Revisó: Jairo Leonardo Garces Rojas	Jefe de la Oficina Jurídica	
Revisó: Reinaldo Romero Silva	Jefe de la Oficina de Gestión del riesgo	
Elaboro: Luz Stella Casasfranco Vanegas	Asesora externa OAJ	